

**PRIMER JUZGADO POLICIA LOCAL
T A L C A**

En Talca, a seis de junio del dos mil trece.

VISTOS:

En este PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL de TALCA, se instruyó Causa Rol No. 1243/2007, por haberse interpuesto ante este Tribunal, denuncia infraccional a la Ley 19.496 que rola a fs. 1 y siguientes, por SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, representado legalmente por el Director Regional del Maule don Alex SOTO ANDRADE, ambos con domicilio en calle 2 Norte No. 840, de la ciudad de Talca, en contra de BANCO ESTADO, representada legalmente por doña Fanny LUENGO DANNON, ambos con domicilio en 1 Sur No. 971, de la ciudad de Talca, fundándola en los siguientes hechos. Expone que mediante Ingreso No.1240695, de fecha 26 de enero del 2007, ante ese servicio, doña María Angélica HERNANDEZ ESPINOZA presentó reclamo en contra de la empresa BANCO ESTADO, fundado en los siguientes hechos. Que con fecha 30 de noviembre del 2006, la consumidora señala que el día indicado al acudir a sacar una libreta de ahorro para la vivienda, la obligaron a tomar un seguro de vida de lo contrario se le informó que no le sería abierta la libreta., denuncia que el Banco del Estado los obligó a tomar un seguro de vida, sino aceptaban no le abrían la libreta de ahorro para postular al subsidio de ampliación para la vivienda, aduciendo ellos, que era una nueva modificación del Banco para abrir cualquier libreta de ahorro, ante lo cual se vio en la obligación de aceptarlo.

A fs. 12 de autos doña María HERNANDEZ ESPINOZA, Cédula Nacional de Identidad N°11.372.953-8, dueña de casa, con domicilio en 10 ½ Oriente A N°2877, de la ciudad de Talca, deduce Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios, en contra de BANCO ESTADO, representada legalmente por Fanny LUENGO DANNON, ambos con domicilio en 1 Sur N° 971, de la ciudad de Talca, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 50 y siguientes de la Ley 19.496, fundada en los hechos expuesto en su reclamo. Que con fecha 24 de noviembre del 2006 se acercó al Banco Estado de Talca, ubicado en 1 sur 2 y 3 oriente, con el fin de abrir una Libreta de Ahorro y Vivienda; el funcionario que la atendió el Sr. Javier Urrutia le dijo que la libreta venía con un Seguro, que ella le preguntó si era obligatorio, y que él le dijo que sí, ya que era una nueva modalidad del Banco para todas las libretas que se

... original

21 OCT. 2013

Talca, de...



indemnice los perjuicios causados fruto de la infracción cometida por la denunciada y demandada civil, como lo ha pedido o la suma que US. determine. Por su parte, el Sernac ratifica la denuncia presentada por infracción al artículo 3 letra b), solicitando que se aplique el máximo de la multa contemplada por la ley para la referida infracción, con expresa condenación en costas. La parte denunciada y demandada solicita la corrección del procedimiento y promueve además incidente de declinatoria de incompetencia por existir ley especial. Incidencias, estas resueltas por el Tribunal a fs.49 y ss. no dando lugar a la solicitud de corrección del procedimiento y a la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal, con costas, resolución ésta que se encuentra firme y ejecutoriada.

A fs. 56 de autos la denunciada y demandada de autos dedujo Incidente de Abandono del Procedimiento, el cual fue resuelto por el Tribunal a fs. 81 y ss., no dando lugar al abandono, resolución ésta que se encuentra firme y ejecutoriada.

A fs. 104 y siguientes se lleva a efecto continuación de comparendo de contestación, conciliación y prueba con la asistencia de la parte denunciante Servicio Nacional del Consumidor asistido por su abogado, de la demandante civil doña María Angélica Hernández Espinoza y por la parte denunciada y demandada Banco Estado asistida por su abogado. El Tribunal procede al llamado a conciliación, el cual no se produce. La parte denunciante rinde como prueba documental la acompañada a fs. 2 y 3 de autos y acompaña bajo apercibimiento legal los siguientes documentos 1.- Documento individualizado como instrucciones generales número de folio 001000522452(fs.102); y 2.-Documento individualizado antecedentes del cliente – asegurable, documentos estos correspondientes al Seguro por Muerte Accidental. Por su parte, la demandante civil ratifica la documental acompañada en parte de prueba con la demanda y que rola a fs. 8 a 11 de autos. La parte denunciada y demandada civil contestó la demanda civil en el cuarto otrosí de la presentación de fs.19 y ss, señalando que las infracciones descritas por la demandante y que habría cometido su representada no son efectivas, toda vez que a los clientes que proceden a la apertura de una libreta nunca se les ha exigido, ni menos obligado al pago de un seguro de vida como condición de la apertura , asimismo el contrato de cuenta de ahorro a plazo para la vivienda es independiente y no tiene relación alguna con el seguro de vida que a la demandante se le habría obligado a tomar. Señala que ante la ausencia de infracción no hay perjuicios y en el evento de existir es la demandante quien debe probarlos, además debe existir una relación de causalidad. Que respecto a la cantidad demandada por daño patrimonial, el mismo actor señala que habría renunciado al contrato con posterioridad ,

...
...
... su original

21 OCT. 2015

Firma,.....de.....,rol.....



no existiendo perjuicio alguno y que lo demandado por concepto de daño moral resulta extremadamente exagerado, no señalando en que consistiría y de esta forma el procedimiento que se estaría utilizando para su cálculo es un instrumento destinado a enriquecerse sin causa, señalando que en definitiva la carga de la prueba de la existencia de estos perjuicios corresponden enteramente a la parte que lo alega, esto es el demandante. Solicita en definitiva tener por contestada la demanda civil y que los fundamentos de la acción carecen de todo asidero y no se ajustan a la realidad, por lo que debe rechazarse la demanda con ejemplar condenación en costas. La denunciada y demandada civil rinde la testimonial de Juan Luis Espinoza Zamudio(fs.104 y ss.).El cual tachado por la causal N°5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

Autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

A.-En cuanto a la tacha de testigos:

PRIMERO: Que, en la audiencia de continuación de comparendo de contestación conciliación y prueba que rola a fojas 104 ss., la abogada de la denunciante de autos deduce tacha en contra del testigo Juan Luis Espinoza Zamudio. Fundamenta la tacha del testigo en la causal del artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil.

Que la contraria evacua el traslado conferido respecto de la tacha deducida, señalando que se rechace la tacha formulada por la contraria, en virtud de que de la declaración del testigo no ha quedado en evidencia su vínculo laboral con el Banco del Estado, por tanto, no es posible determinar que éste se encuentre en la calidad señalada en el artículo 358 N°5, esto es su calidad de dependiente.

Que con respecto a la tacha del N° 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil deducida en contra del testigo Juan Luis Espinoza Zamudio(fs. 104), este Tribunal procede a acogerla, debido a que se encuentra acreditado en autos por su propia declaración que es trabajador dependiente de la parte que lo presenta a este juicio, al señalar que trabaja en el Banco del Estado Talca hace 17 años y como Jefe de Atención al cliente desde mediados del año 2006, configurándose de esta manera la tacha del artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil el cual señala: Son también inhábiles para declarar. N° 5 "Los trabajadores y labradores

original

21 OCT. 2015

Talca, de del



dependientes de la persona que exige su testimonio”, por tanto este Tribunal procede a acoger la tacha, deducida por la parte denunciante, en contra del testigo individualizado precedentemente.

B.- EN CUANTO A LO CONTRAVENCIONAL:

SEGUNDO: Que, el hecho infraccional se hace consistir según consta de la denuncia infraccional de fs. 1 y ss. del Servicio Nacional del Consumidor, representado legalmente por don Alex Soto Andrade, que mediante reclamo de fecha 26 de enero del 2007 presentado por doña MARIA ANGELICA HERNANDEZ ESPINOZA en contra de la empresa BANCO ESTADO la consumidora reclama que el día 24 de noviembre del 2006 acudió a sacar una libreta de ahorro para la vivienda para postular al subsidio de ampliación para la vivienda, obligándola el Banco a tomar un Seguro de Vida de lo contrario no le sería abierta la libreta, aduciendo ellos, que era una nueva modificación del Banco para abrir cualquier libreta de ahorro, ante lo cual se vio en la obligación de aceptarlo. Que para el denunciante Sernac, tal actuación descrita precedentemente, infringiría lo dispuesto en la Ley 19.496.

TERCERO: Que, la cuestión controvertida es si la denunciada infringió lo dispuesto en los Art. 12 y 23 de la Ley 19.496, esto es que se hubiere respetado los términos en que se hubiere ofrecido la prestación del servicio, apertura libreta de ahorro para la vivienda sin condicionarla a la contratación de un Seguro de Vida por Muerte Accidental y que el proveedor en la prestación de este servicio haya actuado con negligencia causando un menoscabo al consumidor.

CUARTO: Que, en el comparendo de contestación, avenimiento y prueba la parte denunciante ratifica los documentos acompañados a estos autos, y que rolan a fs. 2 y 3, consistentes en el reclamo presentado por doña María Hernández Espinoza ante el Sernac, además acompaña bajo apercibimiento legal documento individualizado como instrucciones generales número de folio 001000522452, y documento individualizado antecedentes del cliente- asegurable, que rolan a fs. 103 y 102. Por su parte la demandante civil doña María Hernández Espinoza ratifica la documental acompañada a su demanda y que rolan a fs. 8 a 11 de autos, consistentes en el Seguro por Muerte Accidental del Banco Estado, tomado a nombre de doña María Angélica Hernández Espinoza, de fecha 24 de noviembre del 2006(8 y 9); Registro Cuenta de Ahorro a Plazo para la Vivienda de doña María Angélica Hernández Espinoza, de fecha 24 de noviembre del 2006(fs.10); y hoja de la libreta de Ahorro para la Vivienda a Plazo del Banco Estado a nombre de María Angélica Hernández Espinoza, con fecha de apertura 24



2107.775

de..... del.....

denunciada BANCO ESTADO los que avalúa en \$5.990, por concepto de Daño Patrimonial y \$500.000 por Daño Moral. Solicita en definitiva que sea condenada la denunciada al pago total de \$505.990, más reajustes e intereses, con expresa condenación en costas.

OCTAVO: Que conforme a lo concluido en el considerando sexto no se hará lugar a la denuncia infraccional deducida por el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR en contra de BANCO ESTADO, a fs. 1 y ss. de autos y consecuentemente deberá ser rechazada la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en lo principal de su presentación de fs. 12 y ss. por doña María Angélica HERNANDEZ ESPINOZA.

Con lo relacionado y teniendo presente lo dispuesto en los artículos: 1, 14 y 52 de la Ley 15.231, 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14 de la Ley 18.287, y 1,2, 3, 12, 23 y 50 de la Ley 19.496. **SE DECLARA:**

A.- Que ha lugar a la tacha del testigo deducida por la denunciante de autos.

B.- Que, **NO HA LUGAR** a la denuncia Infraccional, deducida a fojas 1 y ss. de autos por el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, por el Director Regional don Alex SOTO ANDRADE, ya individualizado, en contra de BANCO ESTADO, representado legalmente por doña Fanny LUENGO DANNON, ya individualizados en la parte expositiva de este fallo.

C.- Que, **NO HA LUGAR** a la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en lo principal de la presentación de fojas 12 y ss. por doña María Angélica HERNANDEZ ESPINOZA, en contra de BANCO ESTADO representada legalmente por doña Fanny LUENGO DANNON, ya individualizados en la parte expositiva de este fallo.

D.- Que, **NO SE CONDENA** en costas al demandante por haber tenido motivo plausible para litigar.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. ARCHIVASE.

Causa Rol No. 1243/2007.

Resolvió la Sra. María Victoria Lledó Tigero, Juez Letrada Titular.
Autorizó la Sra. Pamela Quezada Apablaza, Secretaria Letrada Titular.



Se ha verificado que la copia es fiel a su original

Talca, de del 21 de OCT. 2007